Núm. 72 Domingo 24 de Marzo de 1895 (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. | Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. | Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Se declaran comprendidas en los artículos 2.º y 11 de la ley de 10 de Enero de 1879, las obras de saneamiento ó mejora interior de las poblaciones que cuenten 30.000 ó más almas. Estos proyectos podrán ser inciados por Ayuntamientos, por Sociedades legalmente constituídas ó por particulares.

Art. 2.º Las expropiaciones necesarias para las obras comprendidas en el artículo anterior se regirán por las prescripciones de las leyes de 10 de Enero de 1879 y 26 de Junio de 1892, y por las de la presente ley en cuanto completen, reformen ó deroguen las anteriores.

Art. 3.º Cuando los Ayuntamientos proyecten hacer estas obras, para atender á ellas, luego que sea aprobado su proyecto, podrán acordar la contratación de los empréstitos que estimen necesarios ó crear los arbitrios ó recursos que juzguen más oportunos, guardando siempre las formalidades establecidas por las leyes.

Art. 4.º Serán parte legítima en el expediente que se forme para la ejecución de estas obras y tendrán derecho á ser indemnizados por la expropiación:

Primero. Los que, según el Registro de la propiedad, ó en su defecto según el padrón de riqueza, sean propietarios ó al menos poseedores legítimos de las fincas que hubieren de ser objeto de la expropiación.

Segundo. Los que tengan sobre dichas fincas inscrito ó anotado en el Registro de la propiedad algún derecho real.

Tercero. Los arrendatarios que tengan inscrito ó anotado su derecho en el Registro de la propiedad.

Cuarto. Los comerciantes é industriales que por espacio de diez años consecutivos lleven ejerciendo su comercio é industria en el mismo local. Fuera de los enumerados en los cuatro párrafos anteriores, nadie podrá reclamar contra el expropiante en los expedientes á que esta ley se refiere; pero conservarán los que se crean perjudicados todas las acciones contra quien corresponda, con arreglo á derecho.

Art. 5.º Cuando los que según el artículo anterior deban ser parte legítima en el expediente no gocen de la plenitud de sus derechos civiles, serán representados por los que con arreglo á las leyes estén autorizados para suplir su falta de capacidad. Al efecto, si para contratar válidamente necesitasen, por razón de su estado, autorización especial, se entenderá concedida ésta con las condiciones siguientes:

Primera. Que en el expediente se hagan observar las prescripciones de la presente ley.

Y segunda. Que las cantidades que hubieren de ser producto de la expropiación se depositen ó empleen con arreglo á derecho.

Art. 6.º Cuando la finca ó derecho real que haya de expropiarse se halle en litigio, se considerará como parte legítima en el expediente á quien esté en posesión de la misma finca ó derecho, y en su defecto al Administrador judicial, y el precio de la expropiación se pondrá por el expropiante á disposición del Tribunal que entienda en el litigio. Los desconocidos ó ausentes de ignorado paradero, serán representados por el Ministerio fiscal. El Estado, las provincias y los Municipios, por sus bienes propios, estarán representados por quienes tienen este derecho según las leyes vigentes.

Art. 7.º Cuando para la regularización ó formación de manzanas convenga suprimir algún patio, calle ó trozo de ella, serán expropiadas las fincas que tengan fachada ó luces directas sobre las mismas calles ó patios, si los propietarios no consienten en la desaparición de las luces ó fachadas.

Art. 8.º Las zonas laterales ó paralelas á la vía pública, sujetas á expropiación por el art. 47 de la ley de 10 de Enero de 1879, tendrán un fondo ó latitud que no podrá exceder de 50 metros ni ser menor de 20.

Art. 9.º Es obligación de los concesionarios de las obras á que esta ley se refiere expropiar las parcelas menores de cinco metros de fondo. En todo lo demás referente á parcelas, se observará lo prevenido por la ley de 17 de Junio de 1864.

Art. 10. Las expropiaciones autorizadas por esta ley se harán en absoluto, esto es, con inclusión de los derechos de toda clase que afecten directa ó indirectamente al de la propiedad, de modo que, hecha la expropiación de la finca afectada aquellos derechos no revivirán por ningún concepto en los nuevos solares que se formen, aun cuando el todo ó parte de ellos proceda de la misma finca.

Art. 11. El valor de lo que haya de expropiarse para la ejecución de las obras proyectadas será fijado con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 12. No son objeto de esta ley los perjuicios que las obras á que la misma se refiere causen, y no sean resultado inmediato de la expropiación forzosa. La reclamación de estos perjuicios no puede producir el efecto de suspender el curso del expediente de expropiación.

Art. 13. Cuando por virtud de alguno de los proyectos á que esta ley se refiere se procediese á nuevas construcciones en la zona expropiada, los propietarios de las fincas nuevas no tributaran en este concepto y por territorial durante los primeros veinte años, por mayor suma que la que en conjunto estaba impuesta á las fincas que se encontraban en pie al adjudicarse la concesión; más si fuere menor el tipo de tributación que se acordase durante ese tiempo, le será aplicado dicho beneficio. Los Ayuntamientos no podrán imponer á las nuevas edificaciones derecho de licencia de obras, ni otros arbitrios que graven los materiales de construcción ó la apertura y primer destino de los nuevos edificios.

Art. 14. Se declaran exentas del impuesto de derechos reales y traslación de bienes las adquisiciones de fincas sujetas á la expropiación forzosa y las primeras enajenaciones de los solares que resulten.

Art. 15. El papel sellado que se emplee en todo expediente instruído con arreglo á esta ley, en sus justificantes, reclamaciones que surjan de su aplicación, libros de actas del Jurado y certificaciones que expida el Registro de la propiedad, será de 10 céntimos de peseta el pliego, y de una peseta en todos los demás casos en que la ley del Timbre prevenga el uso del papel sellado.

TÍTULO II

DE LOS PROYECTOS

Art. 16. El Ayuntamiento, Sociedad legalmente constituída ó particular que pretenda formar un proyecto de obras de los comprendidos en esta ley, solicitará con una Memoria explicativa del mismo la necesaria autorización del Ministro de la Gobernación. Si el Ministro de la Gobernación lo entendiese procedente, otorgará la autorización necesaria, con lo cual, y en su virtud, el solicitante quedará autorizado para traer al expediente, y siempre á su costa, los documentos indispensables y para hacer los reconocimientos necesarios.

Art. 17. Todo proyecto de saneamiento ó mejora interior de las poblaciones á que esta ley se refiere, contendrá por duplicado los siguientes documentos:

A. Primero. Memoria descriptiva.

Segundo. Planos.

Tercero. Pliego de condiciones facultativas y económicas.

Cuarto. Presupuestos.

B. Primero. Relación completa de todos los bienes y derechos cuya expropiación total ó parcial sea necesaria, con expresión de todas las circunstancias necesarias para bien determinarlos. Respecto de los edificios se acompañarán plantas y alzados.

Segundo. Valoración de todos y cada uno de los mismos bienes y derechos.

Tercero. Valoración de las vías públicas que han de desaparecer.

Cuarto. Valoración de las vías públicas que han de resultar de la reali-

zación del proyecto, con inclusión de todos los servicios públicos de las mismas vías.

Quinto. Tasaciones periciales, con arreglo á las bases de esta ley, de todas y cada una de las expropiaciones que hayan de valorarse en cumplimiento de los números precedentes.

Art. 18. Para las valoraciones y tasaciones periciales que hayan de hacerse con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, se traerán al expediente y tendrán en cuenta los documentos siguientes:

Para la valoración y tasación de las fincas y solares.

Primero. Certificación de la Comisión de evaluación ó de la Administración provincial, según los casos, que exprese el valor y renta declarada, el líquido imponible, la cuota impuesta y el nombre del que aparezca como propietario. Esta certificación comprenderá el período de los diez años anteriores al de la fecha del proyecto.

Segundo. Certificación del Registro de la propiedad en que se haga constar el nombre del propietario ó del poseedor del inmueble, el título por virtud del cual tiene aquél derecho, el precio en que lo adquirió ó le fué adjudicado, la fecha de la respectiva anotación ó inscripción, el valor con que por ella figura, los conceptos constituídos de este valor, las cargas que le afectan y los derechos que le favorecen.

Tercero. Reconocimiento facultativo del estado de vida del inmueble. Para la valoración y tasación de los derechos reales; certificación del Registro de la propiedad en que se hagan constar todas las circunstancias de la anotación ó inscripción vigente. Para la valoración y tasación de los derechos de los arrendatarios; certificación del Registro de la propiedad en que se acredite todas las circunstancias de la anotación ó inscripción del contrato respectivo. Para la valoración y tasación de los derechos de los comerciantes ó industriales en su caso; certificación ó información bastante á acreditar el ejercicio de su comercio ó industria por diez años consecutivos en el mismo local.

Art. 19. Las certificaciones que por virtud de lo prevenido en el artículo anterior expidan los Registradores de la propiedad, devengarán en concepto de honorarios 2 pesetas por pliego, cuando no excediere de 100.000 pesetas el valor del inmueble de referencia; 3 pesetas si no pasare de 500.000, y 4 pesetas si fuere de 500.000 en adelante.

Art. 20. Las tasaciones periciales de lo que haya de expropiarse se harán con sujeción á las siguientes reglas:

Edificios y solares.

Se clasificarán en categorías diversas por el sitio que ocupen y por el estado de vida que acusen.

Las categorías por sitios serán:

Primera. Calles de primer orden y calles de segundo orden con vuelta á calles de primer orden.

Segunda. Calles de segundo orden y calles de tercer orden con vuelta á calles de segundo orden.

Tercera. Calles de tercer orden.

Las plazas se clasificarán por su superficie y por la categoría de las calles que á ella afluyan.

Las categorías por estado de vida serán:

Primera. De nueva construcción ó vida entera.

Segunda. De dos tercios de vida.

Tercera. De un tercio de vida.

Dentro de estas clasificaciones, y teniendo en cuenta los datos suministrados por los documentos que se citan en el art. 18, se harán las respectivas tasaciones entre los siguientes límites:

A. Primera categoría por sitio, del 3 y medio por 100 al 5 por 100. Segunda categoría por sitio, del 5 por 100 al 6 y medio por 100. Tercera categoría por sitio, del 6 y medio por 100 al 8 por 100.

B. Primera categoría por estado de vida, del 80 al 100 por 100 del valor del sitio. Segunda categoría por estado de vida, del 60 al 80 por 100 del valor del sitio. Tercera categoría por estado de vida, del 40 al 60 por 100 del valor del sitio. En las poblaciones en que no hubiere Ordenanzas municipales ó no existiere la precedente clasificación de calles, se atenderá á las circunstancias especiales de las localidades respectivas, y se tendrán en cuenta la situación que los edificios ocupen respecto de los centros de vida de la población, el orden de las calles de ingreso y de fachada, los materiales de construcción, el estado de las fábricas y el emplazamiento de los solares. En los mismos casos se tasarán los edificios, teniendo en cuenta los datos traídos al expediente, y entre los límites del 3 y medio al 8 por 100, y los solares con arreglo al tipo medio de las ventas que se hayan realizado de los similares de la misma zona en el último quinquenio.

Derechos reales: Serán capitalizados y abonados en la forma y por los tipos autorizados por el uso en la localidad respectiva.

Derechos de los arrendatarios: Serán abonados con un 5 por 100 de los alquileres pagados, si éstos excedieren de diez años.

Derechos de los comerciantes é industriales: Serán abonados con un 10 por 100 sobre los alquileres que hayan pagado en los últimos diez años consecutivos que lleven en sus establecimientos, y con un 5 por 100 sobre los alquileres de cada diez años más que aparezcan establecidos en el mismo local hasta los cincuenta años como máximum.

En todas las tasaciones periciales se comprenderá además de lo ya valorado una partida por daños y perjuicios de la expropiación y otra del 3 por 100 de afección.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 21. Cuando las obras á que se refiere esta ley sean promovidas por Sociedades legalmente constituídas ó por particulares, sus proyectos serán presentados al Ayuntamiento respectivo para que sigan después los trámites ordinarios. Antes de ser expuesto al público el proyecto, el solicitante de su aprobación consignará en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal que corresponda, á disposición del Gobernador de la provincia, 10 centésimas por 100 del importe total de presupuesto destinado al pago de los gastos que se originen por dietas de los Jurados, documentación, anuncios y demás diligencias de procedimiento que los ocasionen.

Art. 22. Presentado el proyecto en la Secretaría del Ayuntamiento cuando hubiere sido formado por Sociedad legalmente constituída, ó por particular, ó autorizado tan sólo por la Corporación municipal cuando procediere de la iniciativa de ésta, se expondrá al público por espacio de treinta días, durante los cuales se admitirán todas las reclamaciones ú observaciones que por escrito se presenten sobre cualquiera de los aspectos del proyecto y de los elementos que le formen; se pasarán el proyecto y las reclamaciones á informe de los Arquitectos municipales por otro plazo igual, y practicada esta diligencia, informarán sucesivamente el Ayuntamiento y la Junta de Asociados en el plazo de quince días cada uno.

Art. 23. Practicadas las anteriores diligencias y dentro del quinto día, el Alcalde elevará el expediente instruído, con todos los documentos é informes de que queda hecho mérito, al Gobernador de la provincia. El Gobernador de la provincia, en el término de quince días, publicará en el *Boletín oficial* respectivo las expropiaciones que se proyecten y sus respectivas tasaciones, y requerirá individualmente á cada uno de los interesados que con arreglo á las prescripciones de esta ley tengan derecho á indemnización, para que se declaren ó no conformes con las tasaciones que de sus respectivos bienes ó derechos hubiesen hecho. Los interesados requeridos manifestarán por escrito en la misma diligencia, ó por especial solicitud, y en el plazo de quince días, contados desde que les fué hecho el requerimiento, si se conforman ó no con las respectivas tasaciones. Las notas de conformidad se unirán al expediente. Las notas de no conformidad y las reclamaciones que se hagan en el mismo sentido, pasarán al estudio y fallo del Jurado creado por esta ley, formando para cada una de estas notas y reclamaciones la correspondiente pieza separada con todos los antecedentes que obren en el expediente y que puedan ilustrar la tasación respectiva. Recibidas del Jurado las piezas separadas que se sometieron á su resolución para fallar las notas de no conformidad y las reclamaciones hechas contra las tasaciones, y unidas al expediente, el Gobernador lo pasará á informe de la Comisión provincial por término de diez días; evacuado este informe, el mismo Gobernador dará el suyo en igual plazo, y hecho todo ésto, elevará el expediente al Ministerio de la Gobernación.

Art. 24. El Ministro de la Gobernación, previos los informes de la Junta consultiva de Urbanización y de Obras y del Consejo de Estado en pleno, otorgará ó denegará su aprobación al proyecto, á las expropiaciones que en él se consignen como necesarias, y á las tasaciones que cuenten con la conformidad de los interesados ó el fallo del Jurado en su caso. La respectiva Real orden comprenderá detallada y ordenamente todas las resoluciones necesarias. Contra ella procede la vía contencioso administrativa.

TITULO IV

DEL JURADO

Art. 25. Se crea un Jurado especial encargado de estudiar y fallar en primera instancia las tasaciones que sin la conformidad de los interesados se hicieran de los bienes y derechos cuya expropiación se repute necesaria para la realización de los proyectos á que se refiere esta ley.

Art. 26. Se constituirá nuevo Jurado para conocer en cada proyecto de saneamiento ó mejora interior de población.

Art. 27. El nombramiento y constitución del Jurado se hará en los días designados por esta ley, para recoger las notas de no conformidad y las reclamaciones que se hicieren contra las tasaciones que se incluyen en los proyectos.

Art. 28. El Jurado se compondrá, en las poblaciones que cuenten más de 100.000 almas, del Alcalde ó de quien haga sus veces, como Presidente; cuatro Arquitectos, un comerciante, un industrial y dos Abogados, elegidos á la suerte de entre los que estén matriculados por los respectivos citados conceptos, y de cinco propietarios elegidos de la misma forma de entre los 200 primeros contribuyentes por tal concepto en la población, siendo dos de ellos designados por la Asociación de Propietarios, si la hubiere; y en las que no contaren 100.000 almas, del mismo Alcalde ó quien haga sus veces, como Presidente, y de tres Arquitectos, un comerciante, un industrial, un Abogado y tres propietarios elegidos en la forma antes explicada, de los cuales uno será de la referida Asociación de Propietarios, en donde exista. Cuando no hubiere de las condiciones y posiciones explicadas personas bastantes para constituir el Jurado, se tomarán de las posiciones y condiciones análogas á las apuntadas. Para cubrir las vacantes legales se nombrarán otros tantos suplentes en igual forma que los Jurados propietarios.

Art. 29. El sorteo de los Jurados se verificará ante el Ayuntamiento de la localidad, en el salón destinado á sus sesiones, y previo anuncio publicado con la antelación de ocho días en el *Boletín oficial* de la provincia y en los sitios de costumbre.

Art. 30. No podrán ser Jurados los interesados en el expediente respectivo y que con arreglo á las prescripciones de esta ley tengan el concepto de parte en el mismo: serán motivos de incapacidad ó de excusa en este Jurado los mismos reconocidos por la ley para la constitución del Jurado en lo criminal. Son también aplicables á este caso las disposiciones dictadas para aquel sobre recusaciones.

Art. 31. Es irrenunciable el cargo de Jurado.

Art. 32. El Jurado de menos edad ejercerá las funciones de Secretario. Si el Secretario renunciare su cargo será sustituído por el que le siga en edad. El Secretario tendrá por suplentes siempre al Jurado que le siga en edad. Las designaciones de Secretario y de suplentes se harán en la primera reunión que el Jurado celebre.

Art. 33. Los Jurados tendrán por cada sesión que celebren, y cualquiera que sea la duración de ésta, 15 pesetas en las poblaciones menores de 100.000 almas, y 25 pesetas en las demás poblaciones.

Art. 34. En cada sesión que el Jurado celebre señalará los asuntos que ha de ver en la siguiente. En listas expuestas al público se determinarán los asuntos que han de verse en cada sesión. Las sesiones serán públicas y se verificarán en el salón de actos del Ayuntamiento.

Art. 35. Todo Jurado tendrá derecho á pedir, para su instrucción, que se aplace la resolución de un asunto puesto á la orden de un día para la sesión siguiente; pero en ésta habrá de resolverse necesariamente el asunto aplazado.

Art. 36. El Jurado, luego que tenga en su poder un expediente citará á los interesados en él y les requerirá para que en el término de diez días, contados desde el requerimiento, aleguen y prueben cuanto crean conveniente á su derecho.

Art. 37. Unidas las alegaciones y pruebas de los interesados á sus respectivos expedientes, el Jurado les citará para una vista pública y dictará en el término de tercero día, á contar desde el que se verifique ésta, el fallo que crea procedente.

Art. 38. Los acuerdos del Jurado se tomarán por mayoría absoluta. El voto del Presidente decidirá los em-

pates. Los Jurados no podrán excusarse de votar y tendrán el derecho de formular votos particulares. Las resolucionos del Jurado serán enviadas al Gobernador de la provincia con el expediente respectivo en el término de quince días.

Art. 39. Las resoluciones del Jurado se consignarán en un libro de actas, foliado, sellado con el del Ayuntamiento y rubricado por dos Jurados en todas sus hojas. En la primera hoja se hará constar por diligencias firmadas por el Presidente, los dos Jurados que rubriquen y el Secretario, el número hojas, útiles del libro y la circunstancia de estar cumplimentados los requisitos precedentes. Cada acta será firmada por todos los Jurados asistentes. El libro será archivado en el Ayuntamiento cuando el Jurado termine su cometido.

Art. 40. Las resoluciones del Jurado serán motivadas, se notificarán á los interesados en el término de tercero día y se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia y en los sitios destinados por los anuncios municipales.

Art. 41. Las resoluciones del Jurado son reclamables en alzada para ante el Gobernador de la provincia en el plazo de cinco días, contados desde la notificación procedente.

Art. 42. El Jurado terminará su cometido en el plazo de sesenta días, contados desde su constitución. Su última sesión será destinada á la presentación, examen y aprobación de sus propias cuentas.

Art. 43. El Secretario del Jurado expedirá, á petición de parte interesada, y en el papel sellado determinado por la ley común, pero sin exacción de derecho, y en término de tercero día, certificaciones visadas por el Presidente de las resoluciones que hubiere adoptado.

Art. 44. Las dietas de los Jurados y los gastos de impresión, anuncios y demás exigidos por la tramitación de los expedientes, serán autorizados por el Secretario del Jurado y visados por su Presidente. El Presidente del Jurado pasará estas cuentas al Gobernador de la provincia para que autorice su pago á cargo del depósito constituído con arreglo al art. 21. El Gobernador de la provincia cuidará también de liquidar este depósito y devolver al autor el sobrante si lo hubiere.

TÍTULO V

DE LAS SUBASTAS

Art. 45. Aprobado un proyecto por el Ministro de la Gobernación, el Ministro lo devolverá íntegro en el plazo de diez días al Alcalde, y éste, en otro plazo de diez días, anunciará su contratación en pública subasta por término de sesenta días.

Art. 46. Los que quieran tomar parte en la subasta consignarán en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal correspondiente, á la orden del Ayuntamiento, el depósito de 10 centésimas por 100 del importe total del presupuesto.

Art. 47. La subasta se verificará ante el Ayuntamiento y en el local que tuviese destinado á los actos de esta clase.

Art. 48. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales en el acto de la subasta, se señalará media hora para recibir de los firmantes de aquéllas las mejoras que quisieran hacer, y la adjudicación se hará en definitiva á la proposición que resultare más beneficiosa.

Art. 49. El Ayuntamiento recibirá las reclamaciones y protestas que se hicieren en el acto de la licitación. El Alcalde unirá estas reclamaciones y protestas al acta de la licitación, y con ella las elevará por conducto del Gobernador de la provincia al Ministro de la Gobernación, dentro de los cinco días siguientes al en que se hubiere verificado. El Ministro de la Gobernación, con audiencia del Consejo de Estado en pleno, otorgará ó denegará la aprobación de la subasta en los cinco días siguientes al de haber recibido informado el expediente. La resolución del Ministro de la Gobernación será notificada á los interesados y publicada en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia. Contra las resoluciones del Ministro de la Gobernación procede el recurso contencioso administrativo.

Art. 50. Los autores de proyectos comprendidos en esta ley, si fueren aprobados por el Ministro y sujetos á subasta, tendrán en ésta el derecho de tanteo.

TÍTULO VI

DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 51. El concesionario de las obras otorgará, en los treinta días siguientes á la aprobación de la concesión, y á la orden del Ayuntamiento, el depósito definitivo del 5 por 100 del importe total del presupuesto, en sustitución del provisional de 10 centésimas por 100, que le será devuelto, y otorgará la correspondiente escritura pública para asegurar con el depósito citado el cumplimiento de todas las obligaciones de la concesión. Si no fuere autor del proyecto, abonará los gastos, derechos y honorarios del mismo á su autor, y en todo caso los gastos de la procedente escritura y sus copias para las partes contratantes. Si el concesionario no cumpliere con alguna de estas obligaciones, perderá su depósito provisional de 10 centésimas por 100.

Art. 52. Las expropiaciones serán pagadas, necesariamente, en el plazo de sesenta días, contados desde el mismo que se autorice la escritura que habrá de otorgarse para la realización del proyecto y construcción de las obras necesarias, y siempre antes de realizar la expropiación, á no convenirse otra cosa entre el expropiante y el expropiado, en cuyo caso habrá de cumplirse lo que se conviniere. Si alguno de los acreedores se negase á recibir el importe de la indemnización que le corresponda, por tener recurso pendiente ó por otro motivo legal, se consignará dicho importe en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal que corresponda, hasta la terminación del incidente.

Art. 53. El Ayuntamiento tiene los derechos de inspeccionar las obras y de reclamar su exacto cumplimiento.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. Cuando el Ayuntamiento lo solicite y lo autorice el Ministro de la Gobernación, las disposiciones de esta ley serán aplicadas al saneamiento y mejora interior de poblaciones que no cuenten 30.000 almas.

Segundo. Los que tuvieren en curso de aprobación proyectos de saneamiento y mejora de los sujetos para lo sucesivo á las prescripciones de esta ley, podrán someterlos á las mismas, con los consiguientes beneficios si desistieren de la anterior tramitación legal.

Tercero. El Gobierno dictará las disposiciones oportunas para que en las poblaciones de más de 30.000 almas á que esta ley se refiere no se dé á las calles, por motivo de alineación, menos anchura que la que tienen en la actualidad, aunque la anchura no sea igual en toda la extensión de algunas de esas calles.

Pon tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

(Gaceta del 14 de Marzo)

REAL ORDEN

Pasado y informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cóx, decretada por V. S. en 25 de Enero último, ha emitido con fecha 28 de Febrero pasado el siguiente dictamen;

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cóx, decretada en 25 de Enero último por el Gobernador de la provincia de Alicante.

De la visita de inspección girada por un Delegado del Gobernador á la Administración municipal del expresado pueblo, resulta: que no se llevan libros de contabilidad, sino unos borradores informales, por lo que no puede apreciarse el estado de los fondos, los cuales, así como los documentos referentes á los mismos, no se depositan en el arca que la ley previene; que no parecieron los depósitos provisionales constituídos por los arrendatarios de consumos y del arbitrio municipal del Matadero; que no se ha gestionado el cobro de 1.488 pesetas que adeuda el arrendatario de consumos, ni éste ingresa mensualmente los fondos á que está obligado; que á pesar de haber transcurrido el primer semestre del ejercicio económico, no se había autorizado la escritura pública del arrendamiento de los consumos ni el arrendatario había constituído la fianza definitiva; que apenas se celebraban sesiones ordinarias ni extraordinarias, y las actas se hallaban extendidas sin las formalidades legales; que la Junta municipal no estaba constituída legalmente; que la plaza de Médico titular está servida interinamente desde 5 de Agosto último; que el arbitrio sobre puestos públicos se obtenía sin formalidad, y el servicio del alumbrado se llevaba á efecto por administración sin la autorización que exige el Real decreto de 4 de Enero de 1883; que no se habían cumplido las formalidades de la ley en la rectificación de las listas de electores de Compromisarios para la elección de Senadores; que no habían instruído expediente alguno para la declaración de partidas fallidas y para cobrar el descubierto de 2.128 pesetas 9 céntimos de los recargos municipales de ejercicios anteriores; que no se hizo la rectificación del padrón de vecinos ni existe padrón de prestaciones personales; que el actual Ayuntamiento había declarado responsable al anterior del pago de un descubierto en la recaudación de cédulas personales, no obstante que el Gobernador había ya declarado dicha responsabilidad y el asunto pendía de la resolución del recurso de alzada, y que las Juntas de Sanidad y de Instrucción no celebran sesiones.

A fin de que los Concejales contestaran los cargos formulados por la visita, se les convocó en 22 de Enero á sesión extraordinaria, para las tres de la tarde de mismo día, por medio de cédula, y concurrieron, manifestando unos que eran ciertos los hechos, y otros que no siendo bastante la lectura del expediente para enterarse de las faltas que se les imputaban, no podían alegar, en tanto que por el Secretario se expuso que el expediente era nulo.

En 22 de Enero, D. José Hernández Pérez, D. José Sambrana Ruiz y otros Concejales, dirigieron una instancia al Gobernador, suplicando que declarase la nulidad de lo actuado por el Delegado D. Manuel Candel y Núñez, porque, según acreditaban con certificaciones, dicho sujeto fué Secretario de aquél Ayuntamiento desde 1890 hasta el 3 de Enero de 1893, en que la Corporación le separó del cargo; se hallaba procesado por sustracción de los libros de los acuerdos tomados en los años 1890 á 1893, y había sido Cobrador del impuesto de cédulas personales, correspondientes á los ejercicios de 1890 91 y 1891 92, por los que se adeudaban al Tesoro público 507 pesetas con 50 céntimos, 402 con 25 y 407 respectivamente; y la Real orden de 16 de Enero de 1885, publicada en la *Gaceta* del día 27, anuló el expediente de suspensión que había instruído un Delegado que no ofrecía garantía de imparcialidad, y encargó que los Delegados reunieran las condiciones que exigen las disposiciones vigentes y las morales necesarias, para evitar toda sospecha de parcialidad.

Mas el Gobernador, en 25 del referido mes de Enero, decretó la suspensión de los Concejales D. Manuel Sérrano, D. Pascual Rives, D. José Lucas Rodríguez, D. José Gambín Santa Cruz y D. José Hernández Pérez.

Remitido el expediente en 26 de Enero al Ministerio del digno cargo de V. E., se ha mandado, con Real orden fecha 16 del mes actual, á informe de esta Sección, con la nota de la Subsecretaría, que opina que se debe confirmar la suspensión.

Vistos los artículos 180, 181, 182, 183 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que es un hecho justificado que D. Manuel Candel y Núñez, á quien el Gobernador nombró Delegado, ha sido Secretario del Ayuntamiento de Cóx desde 1890 hasta el 3 de Enero de 1894; que por acuerdo de la Corporación municipal fué denunciado por el delito de sustracción ó infidelidad en la custodia de documentos; y que como Secretario y cobrador del impuesto de cédulas personales, cuya incompatibilidad de cargos es evidente, no puede menos de estar interesado en las responsabilidades que se dirivan de algunos de los hechos relacionados, por cuyo motivo no reunía las condiciones necesarias de imparcialidad y prestigio para desempeñar el cargo y censurar la conducta de sus denunciadores;

Opina la Sección que procede dejar sin efecto la suspensión, declarar nula el expediente intruído por el susodicho Delegado y que se nombre nuevo Delegado, cuidando el Gobernador de que el Delegado reuna las condiciones del Real decreto de 19 de Mayo de 1864, reproducido por la Real orden de 7 de Noviembre de 1888.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1895.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 935

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Losbar, Juan Andrés Benzenguel, Miguel Gómez Fernández, Miguel Parras Rodríguez; el primero natural de Betarique, de 39 años de edad, casado, estatura 1'650 metros, pelo y cejas rubios, ojos azules, boca grande, nariz regular, cara alargada, usa bigote y barba, color sano, tiene una nube en el ojo derecho; viste pantalón negro, chaqueta y chaleco tela color café claro, sombrero redondo color café claro, camisa blanca, alpargatas y bufanda; el segundo natural de Huercal Avera, de 24 años de edad, soltero, estatura 1'700 metros, pelo y cejas castaños, boca y nariz pequeñas, cara ovalada, barba poblada rubia, color bueno, tiene una berruga en el lado derecho de la cara; viste traje á cuadros, faja y sombrero negros, alpargatas abiertas; el tercero natural de Huercal (Orense), de 21 años de edad, soltero, estatura 1'700 metros, pelo y ojos negros, boca y nariz regulares, cara redonda, barba poca, afeitado, color moreno; viste traje algodón gris, faja negra, boina azul, alpargatas cerradas; poniéndolos á mi disposición caso de ser capturados.

Tarragona 23 de Marzo de 1895.—El Gobernador interino, Fernando de Querol.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 936

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Rodoñá

Confeccionado el apéndice al amillaramiento y recuento de ganadería para el próximo año económico de 1895-96, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Rodoñá 22 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Pedro Calaf.

Núm. 937

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Gandesa

Aprobado por los representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial el presupuesto ordinario para cubrir los gastos de la cárcel del mismo, estará expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, en los cuales podrán presentarse las reclamaciones que se crean justas.

Gandesa 19 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Antonio Alcoverro.

Núm. 938

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pradell

Confeccionado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1895-96, permanecerá de manifiesto al público por espacio de quince días, durante los cuales se admitirán todas las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Pradell 20 de Marzo de 1895.—El Alcalde, José Toda.

Núm 939

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Ulldemolins

Aprobados por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto adicional de 1894-95 y el ordinario del ejercicio de 1895-96, pertenecientes á este pueblo, se hallarán de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaría municipal, durante cuyo plazo podrán ser examinados por los interesados y producir las reclamaciones que juzguen convenientes.

Ulldemolins 20 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Jaime Nebot.

Núm. 940

Hallándose terminado el registro fiscal de edificios y solares de esta localidad, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones que crean justas.

Ulldemolins 20 de Marzo de 1895.—El Alcalde. Jaime Nebot.

Núm. 941

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torre de Fontaubella

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el registro fiscal de fincas urbanas de esta localidad, se anuncia al público que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, durante los cuales podrán examinarlo los interesados y hacer las reclamaciones que crean convenientes, finido el cual no se admitirá ninguna.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y con arreglo á lo preceptuado en el art. 18 del reglamento vigente.

Torre de Fontaubella 18 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Pablo Rofes.

Núm. 942

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Viñols

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1895-96, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarlo durante dicho plazo y formular las reclamaciones que crean justas.

Viñols 18 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Francisco Vidal.

Núm. 943

Don Isidro Farrán Masalles, Alcalde constitucional de Pasanant,

Hago saber: Que intentados sin éxito los encabezamientos voluntarios gremiales por el cupo total de arbitrios extraordinarios sobre las especies de la 2.ª tarifa de consumos para cubrir el déficit de 1894-95, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta para el arriendo á venta libre de las referidas especies, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á las once de la mañana, en esta Casa Consistorial, por medio de pujas á la llana, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

En caso de ser infructuoso el resultado de esta subasta se anuncia desde luego una segunda para el día que haga diez no festivos desde la primera, á contar del siguiente al en que se haya celebrado y en el mismo local y hora de las once de su mañana, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del total tipo fijado á la totalidad de las especies.

Pasanant 20 de Marzo de 1895.—Isidro Farrán.

Núm. 944

Terminado el apéndice al amillaramiento y recuento de ganadería para el venidero año económico de 1895 á 96 de este distrito municipal, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, para que pueda ser examinado y aducir las reclamaciones que en derecho crean asistirles á los contribuyentes.

Pasanant 20 de Marzo de 1895.—Isidro Farrán.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 945

EDICTO

Don Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En virtud del presente, que se expide en méritos de los autos de juicio ejecutivo seguidos á instancia del Procurador D. Andrés Grau, en representación de D. Lorenzo Martín Gouché, contra la Sociedad «Lassalle hermanos y Compañía», se anuncia por término de ocho días la venta en pública subasta de un reloj de oro de doble tapa, número sesenta mil trescientos cincuenta, sistema cilindro, de repetición, construído por A. Brissen, y valorado por el relojero D. Paulino Magriñá Banús, en doscientas cincuenta pesetas............ 250 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el ex convento de San Francisco, á las doce del día seis de Abril próximo; advirtiéndose: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor del indicado reloj que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que las mismas podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Dado en Reus á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Adolfo Suárez.—El Escribano, Miguel Borrás.

SOCIEDAD GASÓMETRO TARRACONENSE

Resumen del inventario balance practicado en 31 de Diciembre de 1894

ACTIVO	Pesetas
Una fábrica con sus terrenos, edificios, aparatos, útiles, etc., etc.	561.269'61
Depósito Ayuntamiento, por el constituído..................	8.050'00
Acciones en depósito y custodia, por las depositadas en caja...	507.500'00
Deudores, por saldo á cargo de varios..................	187.117'01
Mercaderías, por existencias..................	51.113'31
Caja, existencia en metálico..................	2.381'93
	1.317.431'86
PASIVO	
Capital, por el realizado..................	600.000'00
Depositarios de acciones, por las depositadas en Caja..........	507.500'00
Acreedores, por saldo á favor de varios..................	149.377'19
Pérdidas y ganancias..................	60.554'67
	1.317.431'86

Además un fondo de reserva de

Tarragona 31 de Diciembre de 1894.—El Administrador, P. Monravá.—El Tenedor de libros, O. Romeu.—V.º B.º—El Presidente del C. de A., Juan Gonsé.

Don José de Rovira Ricomá, Secretario de la Sociedad «Gasómetro Tarraconense»,

Certifico: Que el inventario balance que precede ha sido aprobado en Junta general ordinaria de señores accionistas celebrada el día cinco de los corrientes mes y año.

Y para que conste, libro el presente en Tarragona á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—José de Rovira.—V.º B.º—El Presidente, Juan Gonsé.

ADVERTENCIA IMPORTANTE

En la circular de la Comisión provincial de fecha 10 de los corrientes sobre reemplazos, inserta en este *Boletín oficial* números 64 y 65, correspondiente á los días 15 y 16 de los mismos, se consignó la obligación que tenían de presentarse á revisar sus exenciones los mozos del reemplazo de 1891 que ya sufrieron la última en el próximo pasado año de 1894; por tanto, debe entenderse que los que deberán comparecer para la práctica de dicha revisión son los mozos procedentes de los reemplazos de **1892, 1893 y 1894.**

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.